



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 559/2010

**SISTEMAS PARA IMÁGENES Y COMPUTACIÓN,
S.A. DE C.V.**

VS.

**DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES,
GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

“2011, Año del Turismo en México”

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El veintitrés de diciembre de dos mil diez, se recibió en esta Dirección General el escrito de inconformidad promovido por **SISTEMAS PARA IMÁGENES Y COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.**, contra actos del **COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, derivados de la licitación pública nacional número 40004001-009-10, relativa **“PARA LA ADQUISICIÓN DE ASESORÍAS, SERVICIOS ESTADÍSTICOS Y GEOGRÁFICOS, PATENTES Y REGALÍAS, BIENES INFORMÁTICOS, VEHÍCULOS Y EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO”**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.2570 de veintisiete de diciembre de dos mil diez, esta autoridad recibió la inconformidad de mérito; asimismo, requirió a la convocante para que informara el monto económico de los recursos destinados para la licitación de cuenta, así como el origen y naturaleza de los mismos, estado

que guardaba el procedimiento de contratación, proporcionara los datos de los terceros interesados, y señalara si hubo participantes que acudieran en propuesta conjunta.

Por diverso acuerdo 115.5.0195 de veintiuno de enero del año en curso, esta unidad administrativa, tuvo por recibido el informe previo de la convocante; de igual manera, informó los montos económicos a las diversas partidas adjudicadas; que los recursos son de origen federal, derivados del convenio de coordinación para el otorgamiento de recursos federales que serán destinados a la Modernización del Registro Público de la Propiedad; provenientes del ramo 3304.

TERCERO. Por oficio DG0101/2011 de diecinueve de enero de dos mil once, recibido en esta Dirección General el treinta y uno siguiente, la convocante, **COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, rindió su informe circunstanciado y exhibió la documentación derivada del procedimiento de licitación que se impugna.

En atención a lo anterior, esta unidad administrativa en proveído 115.5.0313 de uno de febrero de dos mil once, tuvo por recibido el informe en mención y puso a la vista las constancias que envió como anexo, en términos de lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

CUARTO. Mediante proveído 115.5.0452 de veintidós de febrero del año en curso, esta Unidad dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme y convocante; asimismo, concedió un término de tres días hábiles a las partes a efecto de que formulen alegatos.

QUINTO. El dieciséis de mayo de dos mil once, al no existir diligencia pendiente por desahogar esta unidad administrativa declaró cerrada la instrucción, por lo que se turnó el expediente a resolución.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 559/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 3 -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; [65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público](#); 62, fracción I, [numeral 1](#), y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, que dispone que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública; hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante a través del oficio DG 0047/2011 recibido el diecinueve de enero del año en curso (fojas 151 a 156) en el cual refiere que los recursos destinados para la contratación que nos ocupa son en los siguientes términos: “... *Los recursos son en su totalidad de origen federal y derivan de: “Convenio de Coordinación para el otorgamiento de Recursos Federales que serán destinados a la Modernización del Registro Público de la Propiedad”; “Anexo de transferencia de Recursos para la Modernización Integral del Registro Civil”; y “Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la Reforma Penal”. (...) El ramo del Presupuesto de Egresos de la Federación al que corresponden es el 3304*”; por tanto, al existir recursos económicos de carácter federal, es incuestionable que se surte la competencia legal de esta Dirección General para conocer de la inconformidad que nos ocupa.

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a lo siguiente:

La junta pública de aclaraciones se llevó a cabo el **diecisiete de diciembre de dos mil diez**; por lo que el término para inconformarse que señala el artículo 65, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcurrió del **veinte al veintisiete de diciembre de dos mil diez** y el escrito que por este medio se atiende, se presentó el **veintitrés diciembre del año pasado**, tal y como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001).

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que Luis Manuel Ramírez Estrada acreditó tener facultades de representación de la empresa **SISTEMAS PARA IMÁGENES Y COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.**, en términos de la copia certificada del instrumento notarial cuarenta mil setecientos doce (40,712) de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, expedido por el Notario Público número 118 de la Ciudad de México, Distrito Federal.

CUARTO.- Procedencia. La vía intentada en es procedente en términos del artículo 65, fracción I de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que **SISTEMAS PARA IMÁGENES Y COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.** tuvo interés en participar en el procedimiento de licitación, pues de las constancias de autos se desprende que presentó escrito de solicitud de aclaraciones a la licitación (fojas 42 a 48).

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes:

- 1. EI COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, el catorce de diciembre de dos mil diez, convocó a la licitación pública nacional número 40004001-009-10, relativa “PARA LA ADQUISICIÓN DE ASESORÍAS, SERVICIOS ESTADÍSTICOS Y GEOGRÁFICOS, PATENTES Y REGALÍAS, BIENES INFORMÁTICOS, VEHÍCULOS Y EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO”, (bases; acto impugnado).**



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 559/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 5 -

2. El diecisiete de diciembre de dos mil diez, se llevó a cabo la junta de aclaraciones (acto impugnado).
3. El veinticuatro de diciembre de dos mil diez, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones.
4. Y, el veintinueve de diciembre del año pasado, se realizó el acto del fallo.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO. Motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el veintitrés de diciembre de dos mil diez, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (foja 2 a 4), sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente

para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma” ¹

SEXTO. Materia del análisis. Determinar sí en la convocatoria y junta de aclaración, la convocante [limita la libre participación](#).

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial de impugnación, se advierte que el promovente en esencia aduce como motivos de inconformidad los siguientes:

- [Que la convocatoria limita injustificadamente el requerimiento del software de marca específica “Licencia de Software MapInfo 10.0” \(partida 30\).](#)
- [Que en la Junta de aclaraciones celebrada el diecisiete de diciembre del año próximo pasado, categóricamente impone límites para la libre participación de empresa por lo expuesto en el anexo E, ya que, dicho estudio de mercado es falso, porque varios software pueden trabajar en el formato MapInfo, tales como: Arc Gis-ESRI; Auto Cad; MicroStation; incluso Map Info tiene un producto denominado MapInfo Traductor Universal.](#)

A efecto de acreditar sus pretensiones, el inconforme ofreció los siguientes medios de convicción: copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número cuarenta mil setecientos doce (40,712), de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, otorgado ante la fe del Notario Público número ciento dieciocho (118) de la Ciudad de México, Distrito Federal; copia simple de la carta de interés en participación y del documento de aceptación de participación en la licitación pública Nacional 40004001-009-10; copia simple de la bases de licitación; y copia del acta de la junta de aclaraciones de diecisiete de diciembre de dos mil diez; elementos de convicción que por ser parte integrante del procedimiento de licitación materia de inconformidad y coincidentes con las documentales públicas remitidas por la convocante a esta autoridad, en términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 197 y 202

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 559/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 7 -

del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio y se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Con fundamento en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se analizarán los motivos de inconformidad en forma conjunta de aquéllos que tengan relación entre sí y que aborden temas similares.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”²

Establecido lo anterior, esta autoridad procede al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer en forma conjunta por abordar temas similares, los cuales **son infundados.**

Previo a su explicación, es patente establecer los lineamientos relativos a la

² Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio.

convocatoria y junta de aclaraciones; según lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las áreas convocantes están obligadas a contratar bienes o servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, esto es, tienen la más amplia facultad de establecer en las bases concursales, los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar, así como las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública, en términos del artículo 40 del reglamento de la ley de la materia, precepto que indica lo siguiente:

“Artículo 40.- Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

I. Experiencia superior a un año, salvo en los casos debidamente justificados que autorice, en forma expresa, el titular del Área requirente, indicando las causas que motiven dicha autorización. De establecerse este requisito, invariablemente se precisará la forma en que deberá acreditarse y cómo será evaluado;

II. Haber celebrado contratos anteriores con la convocante o con alguna dependencia o entidad en particular;

III. Capitales contables. Cuando la convocante considere necesario que el licitante acredite contar con capacidad económica para cumplir las obligaciones que se deriven del contrato correspondiente, el titular del Área requirente autorizará establecer como requisito para los licitantes que sus ingresos sean equivalentes hasta el veinte por ciento del monto total de su oferta; lo anterior deberá acreditarse mediante la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta presentadas por el licitante ante la Secretaría;

IV. Contar con sucursales o representantes regionales o estatales, salvo que resulte necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos;

V. Estar inscrito en el registro único de proveedores o en registros de calidad de productos o servicios que hayan establecido para agilizar la



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 559/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 9 -

evaluación de las proposiciones, o

VI. Que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el presente Reglamento.

Las dependencias y entidades podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública, la opción de que los licitantes se encuentren inscritos en los registros a que se refiere la fracción V de este artículo, pero la no acreditación de dicha inscripción no será causal de desechamiento”.

En esas condiciones, los términos de participación no pueden quedar sujetos, bajo ninguna circunstancia, al interés o voluntad de los participantes.

Por otra parte, es importante destacar que la **junta de aclaraciones** constituye una de las etapas que conforman el procedimiento de contratación como el que nos ocupa (licitación pública), quedando ésta regulada en los artículos 33 y 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En ese contexto, el artículo 33 de la Ley de la materia regula:

“...Artículo 33. *Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.*

Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma."

Es conclusión, que es facultad de la convocante, modificar aspectos establecidos en la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes; que tales modificaciones deberán difundirse en CompraNet, y no podrán consistir en la sustitución de bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros, o en variación significativa de sus características; que las modificaciones derivadas de las juntas aclaratorias deberán ser consideradas por los licitantes en la elaboración de su proposición; y finalmente, que las convocantes deberán celebrar al menos una junta aclaratoria, siendo optativo para los interesados la asistencia a la misma.

Ahora, el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece en esencia:

Que la junta de aclaraciones deberá ser presidida por servidores públicos de las áreas adscritas a la convocante; que se deben resolver en forma clara y precisa las dudas y planteamientos formulados por los interesados de aspectos relacionados con la misma; las formalidades que debe revestir el escrito de solicitud y el plazo de su presentación; la posibilidad de programar nuevas juntas de aclaraciones, y los días que deben mediar entre la última y el acto de presentación de propuestas; y finalmente, el deber de elaborar el acta correspondiente a cada evento aclaratorio, en la cual se harán constar los cuestionamientos y las respuestas de la convocante.

"Artículo 33 Bis. *Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:*

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 559/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 11 -

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de CompraNet o entregarlas personalmente dependiendo del tipo de licitación de que se trate, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.

De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia”.

De conformidad con lo antes expuesto, es posible establecer las siguientes premisas:

- I. Es **facultad exclusiva** de las convocantes, el **establecer** en sus bases los **requisitos** y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar, así como las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse o arrendarse, con la única limitación de que con ello no se contravenga lo dispuesto en el artículo 40 y sus fracciones del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **a excepción de casos justificados.**

- II. Las **personas interesadas** en participar en el concurso **deben ajustarse a las características o especificaciones técnicas de los bienes o servicios** que la convocante pretenda adquirir o arrendar, esto a fin de que los interesados confeccionen o preparen sus propuestas y mantengan su expectativa de resultar adjudicados.

- III. La **esencia** de la junta de aclaraciones es **esclarecer o disipar las dudas** que llegasen a tener los participantes **respecto de aquellos requisitos técnicos y económicos contenidos en las bases** que regirán la licitación.

- IV. Es **facultad** de la convocante **modificar aspectos** establecidos en la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, ni que dicha modificación consista en la sustitución de bienes o servicios convocados originalmente, o adición de otros de distintos rubros, o en variación significativa de sus características.

- V. Las convocantes tienen el deber de **resolver en forma clara y precisa las dudas** y planteamientos formulados por los interesados respecto de aspectos relacionados con la convocatoria.

Bajo esas premisas, se analizarán los agravios expuestos por el inconforme, en las cuales aduce que el “*software MapInfo 10.0*” que solicita la convocante limita la libre participación, porque existen varios softwares que pueden trabajar en el formato señalado y no sólo el que indica.

En efecto, lo **infundado** de sus argumentos deviene, porque como fue puntualizado en las transcripciones precedentes, en el sentido de que la convocante está en aptitud de requerir los productos, insumos o bienes que necesite, y los licitantes de



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 559/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 13 -

cumplir estrictamente con ello; porque como sucedió en la convocatoria, la entidad expresó en forma clara y precisa el software que requería por los motivos expuestos en el anexo E; que si bien es cierto, es una limitante a la participación, el requerir una marca determinada como el software requerido, también lo es, que justificó su actuar en términos de lo establecido en el artículo 40, fracción VI, del Reglamento de mérito, en donde establece la excepción a la libre participación; y en cumplimiento en ese precepto legal, fue que expuso el por qué requería ese tipo de software y no otro, lo cual se considera ajustado a la ley de la materia.

Por tanto, los licitantes están obligados a cumplir con dichas especificaciones, máxime que dicho programa puede ser adquirido por un distribuidor y no directamente por el fabricante, lo cual en su caso, podría limitarse la libre participación.

Del análisis realizado a las constancias que remitió la convocante, las cuales tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia según lo dispuesto en el artículo [11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público](#), se advierte del contenido del anexo E, relativo a la Justificación Técnica de Marca, expuso las razones que a su juicio consideró se justificaba la adquisición de ese software en específico; anexo que se reproduce por el sistema de digitalización vía escáner:

000134

ANEXO E

367

CONTENIDO DEL DICTAMEN TÉCNICO PARA LA ADJUDICACIÓN EN MODALIDAD DE COMPRA
DIRECTA JUSTIFICACIÓN DE "MARCA" O "EMPRESA"

Folio de validaciones: 2725

Bien: Licencias de software.

Descripción: Licencia de MapInfo/MapBasic pro 10 esp.

ANTECEDENTES:

Actualmente se cuenta con 2 licencias de MapInfo para el trabajo y desarrollo de mapas cartográficos, sin embargo, se contrató personal de apoyo para esta tarea por lo que las licencias no fueron suficientes requiriendo dos más.

ESTUDIO DE MERCADO

Debido a que la información que se envía al Registro Público por parte de los municipios, está, principalmente en formato MapInfo, es necesario contar con más herramientas de este tipo. No existe en el mercado otro software que maneje el formato de datos de MapInfo. La justificación es por compatibilidad.

JUSTIFICACIÓN DE MARCA:

MapInfo cuenta con sus propios formatos de diseño de cartografía, por lo que si no se cuenta con este software, no es posible realizar la manipulación de los datos en otro programa.

JUSTIFICACIÓN POR FUNCIONALIDAD.

Se cuentan con licencias de MapInfo y se requiere implementar más desarrollos sobre esta herramienta, por lo que se requieren 2 licencias más de la misma.

JUSTIFICACIÓN POR RENDIMIENTO.

Se seleccionó MapInfo por ser una herramienta de uso común en los catastros municipales, siendo estos, proveedores de una parte de la información a integrarse al programa de vinculación catastro registro, por otro lado, posee herramientas que permiten el desarrollo de programas sobre la misma plataforma y herramientas para la creación de un servidor de mapas que se puede publicar vía web.

JUSTIFICACION POR COSTO.

Es más económica que ArcView y AutocadMap que son programas con prestaciones similares.

CONCLUSIONES.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 559/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 15 -

MapInfo es una herramienta sencilla y económica para el manejo de información cartográfica, el personal contratado tiene amplio conocimiento de esta herramienta, al igual que los municipios que manejan su catastro georreferenciado, aunado a esto, el personal del Registro Público, recibió este año, capacitación sobre el manejo de este programa.

Como se ve, la convocante expresó diversas justificaciones relacionadas con haber determinado una marca específica del software, las cuales se numeran de forma destacada:

1. Que actualmente cuenta con dos licencias de MapInfo y se contrató personal de apoyo, por lo que resultan insuficientes y requieren dos más;
2. Que dicho software es compatible con la plataforma con que cuentan los catastros municipales;
3. Que cuenta con sus propios formatos de diseño de cartografía necesarios para realizar la manipulación de los datos en otros programas;
4. Que es de uso común entre los Catastro Municipales;
5. Que posee herramientas que permiten el desarrollo de programas sobre la misma plataforma y herramientas para la creación de un servidor de mapas que se pueda publicar en Internet; y
6. Que es más económica que ArcView y AutocadMap.

De las justificaciones que preceden cobran vital importancia lo señalado por la convocante en el sentido de que actualmente cuentan con dos licencias MapInfo y es una herramienta de uso común, pues las plataformas que tienen los Catastros Municipales, cuentan con dicho programa y requieren otras dos.

De ello se sigue, que la inconforme en el agravio en estudio no combate la totalidad de las justificaciones, pues sólo se limita a indicar que la convocatoria limita injustificadamente el requerimiento del software de marca específica "Licencia de

Software MapInfo 10.0” y que varios software pueden trabajar en el formato MapInfo, tales como: Arc Gis-ESRI; Auto Cad; MicroStattion; incluso Map Info tiene un producto denominado MapInfo Traductor Universal, luego, al no controvertirse siguen intocadas ante la falta de impugnación expresa, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del cuarto Circuito, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. *Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada*”.³

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido el agravio del inconforme cuando señala que el estudio de mercado es falso porque a su juicio existen otros programas que son compatibles con MapInfo a saber: Arc Gis-ESRI; Auto Cad; MicroStattion; incluso Map Info; al respecto debe indicarse que ese planteamiento es insuficiente no sólo para controvertir todas las justificaciones que han quedado destacadas en líneas precedentes, sino además no se acredita que en esos programas puedan hacer funciones similares a las requeridas, pues no puede tomarse en consideración la manifestación que hace el inconforme en ese sentido, porque se estaría en un estado de inseguridad jurídica, al no contar con medio de convicción alguno que los hagan contundentes, para que este órgano administrativo este en posibilidad de estudiar sus afirmaciones y pueda apreciar por lo menos a manera de indicio, lo que

³ Publicada en la página 1138, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Registro, tomo XXI, Abril de 2005. Registro 178786.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 559/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 17 -

la licitante aduce en la similitud de funciones; en esa virtud, al no haber ofrecido medio de prueba alguno que robustezca su dicho, hace insuficiente el agravio que acredita su dicho lo que constituye simples afirmaciones carentes de sustento legal; lo aquí expuesto toma sustento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que dispone:

“Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, las siguientes tesis de rubro y texto siguientes:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojársela al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”⁴

“PRUEBA, CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del

⁴ Publicada en la página 1666, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre 2004.

que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja de ellas.”⁵

Sustenta lo anterior, por igualdad de razón la Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”⁶.

Finalmente, como se precisó en párrafos precedentes, es **facultad exclusiva** de las convocantes, el **establecer** en sus bases los **requisitos** y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar, en procedimientos de contratación como el que nos ocupa, así como las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse o arrendarse, con la única limitación de que con ello no se contravenga lo dispuesto en el artículo 40 y sus fracciones del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a excepción **de casos justificados** (como en el caso en particular ocurrió); los **interesados** en participar en dichos concursos, **deben ajustarse a las características o especificaciones técnicas de los bienes o servicios** que la convocante pretenda adquirir; y que es **facultad** de la convocante **modificar aspectos** establecidos en la convocatoria,

⁵ Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Septiembre 1993.

⁶ Página 2127, Enero de 2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 559/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 19 -

siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, **ni que dicha modificación consista** en la sustitución de bienes o servicios convocados originalmente o adición de otros de distintos rubros o **en variación significativa de sus características**, esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29, 33 y 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En ese contexto, es válido determinar que serán los licitantes quienes deban ajustarse a las características o especificaciones técnicas de los bienes requeridos por la convocante dado que éstos tienden a satisfacer las necesidades de ésta, pensar lo contrario, es decir, que sea la convocante la que se encuentre obligada a acceder a las características técnicas que le propongan los concursantes equivaldría a que éstos determinen la forma en que deben satisfacerse las necesidades de aquélla, permitiendo entonces que los requisitos y condiciones de participación quedaran sujetos al interés o voluntad de los participantes, ello con independencia de que se daría la posibilidad de variar de manera significativa las características de los bienes originalmente establecidas en bases, lo cual está prohibido por disposición del artículo 33, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En las relatadas condiciones, al resultar infundados los motivos de disenso, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo conducente es declarar infundada la inconformidad.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se;

RESUELVE:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 559/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 21 -

Para:

C. LUIS MANUEL RAMÍREZ ESTRADA.- APODERADO LEGAL DE SISTEMAS PARA IMÁGENES Y COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.

AUTORIZADOS.

RICARDO SUÁREZ INDIA.- COORDINADOR OPERATIVO.- DIRECCIÓN GENERAL.- RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS MATERIALES.- COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIONES DE SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.- Carretera Guanajuato Juventino km. 9.5, Colonia Hierbabuena, C.P. 36250, Guanajuato, Guanajuato, teléfono 01 4737353406 y fax. 01 4737353407.

C. ROGELIO DAVID ORIGEL CAMACHO.- REPRESENTANTE LEGAL DE CONSULTORÍA E IMPLEMENTACIÓN DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS, S.A. DE C.V.- Por rotulón.

C. RAQUEL GUADALUPE ESPEJO FERNÁNDEZ.- REPRESENTANTE LEGAL DE GEOSOLUCIÓN, S.A. DE C.V.- Por rotulón.

C. JOSÉ CHRISTIAN MÉNDEZ HERNÁNDEZ.- REPRESENTANTE LEGAL DE MC MICROCOMPUTACIÓN DEL BAJÍO, S.A. DE C.V.- Por rotulón.

C. EDGAR EDUARDO CORTEZ SALVADOR.- REPRESENTANTE LEGAL DE COMERCIALIZADORA GISNET, S.A. DE C.V.- Por rotulón.

C. EMMANUEL ENRIQUE GÓMEZ ZÚÑIGA.- REPRESENTANTE LEGAL DE NITIDATA LEÓN, S.A. DE C.V.- Por rotulón.

C. CARLOS MIGUEL ARROYO GARZA.- Por rotulón.

C. MANUEL GARCÍA SANTIBAÑEZ LINO.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DISTRIBUIDORA AUTOMOTRIZ DE LEÓN.- Por rotulón.

“En Términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.”